

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE PASTO

**Sentencia número 008**

San Juan de Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia:	PROCESO DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	BERNARDO ELIÉCER NARVÁEZ LÓPEZ
Opositor:	
Radicado:	52001312100220180001800 (2018-00156)

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de formalización y restitución de tierras, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño (en adelante UAEGRTD)<sup>1</sup> en nombre y a favor del ciudadano Bernardo Eliécer Narváez López, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.229.587 expedida en Buesaco - Nariño, respecto del inmueble denominado **"El Guabo - San Miguel"**, ubicado en la Vereda San Miguel, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y códigos catastrales 52110000100000070057000000000 y 52110000100000070169000000000.

**II. Antecedentes:**

**1. Síntesis de la solicitud de formalización, restitución y reparación e intervenciones.**

**1.1. La Solicitud.**

**1.1.1. Pretensiones.**

<sup>1</sup> Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la Ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. RÑ 1085 del 28 de junio de 2018. (Fl. 58).

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor Bernardo Eliécer Narváez López y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Luz Eumelia López de Narváez y sus hijos Eivar Efrén, Milton Evert y Hernando Narváez López, con cédulas de ciudadanía No. 27.189.586, 87.474.008, 1.085.267.903 y 87.473.528, respectivamente, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del inmueble denominado **"El Guabo - San Miguel"**, ubicado en la Vereda San Miguel, del Corregimiento Santa Fe, del Municipio de Buesaco, del Departamento de Nariño, con un área de 4 hectáreas y 6129 mts<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el escrito introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

### **1.1.2. Fundamentos fácticos de la solicitud.**

1. El apoderado judicial del solicitante expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Buesaco, Corregimiento de Santa Fe y las veredas que lo conforman, refiriéndose particularmente al evento de desplazamiento forzado del que fue víctima el solicitante en el año 2000, debido al asesinato de dos de sus hijos a manos de miembros de la guerrilla y a las acusaciones de ser informante del ejército, razón por la cual él y su familia se vieron en la necesidad de huir a la ciudad de Pasto, en donde permanecen hasta la actualidad.

2. Respecto a la adquisición del predio **"El Guabo – San Miguel"**, señaló que se efectuó por compra que le realizara al señor Javier Granda plasmada en documento privado de fecha 12 de enero de 1974, del terreno **"El Guabo"** y que posteriormente, es decir en 1980, compró otra área de terreno colindante a la anterior, a su padre, señor José Ignacio Narváez y que a la totalidad obtenida lo denominó **"San Isidro"**, predio que finalmente les fuera adjudicado por el extinto Incoder a él y a su cónyuge Luz Eumelia López de Narváez, a través de Resolución No. 0001236 del 6 de diciembre de 2012, bajo el nombre **"San Miguel"**, la que fue registrada en la anotación No. 1 del certificado de tradición y

libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 que identifica el bien.

3. Expresó que el actor presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente respecto a un derecho de propiedad ejercido sobre el fundo denominado "**San Isidro**" (El Guabo – San Miguel), situación que motivó la consulta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, encontrando que el señor Bernardo Eliécer Narváez López, con cédula de ciudadanía 5.229.587 está inscrito en la base de datos catastral con los predios: 00-01-00-00-0007-0169-0-00-00-000 y 00-01-00-00-0007-0057-0-00-00-000.

Todo lo cual conllevó a concluir que el vínculo que el actor tiene con el fundo a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

4. Dijo que el solicitante vive actualmente en la ciudad de Pasto, en el barrio Sendoya, su fuente de ingresos es el subsidio de adulto mayor que recibe del municipio, el predio objeto de restitución quedó en total abandono desde su desplazamiento hasta el año 2010, año en el que junto con sus hijos comenzó a trabajarlo mediante cultivos de café.

5. Manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor está legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor las medidas de vocación transformadora a que hubiere lugar.

## **1.2. Intervenciones.**

### **1.2.1. Ministerio Público.**

El Ministerio Público por intermedio del Procurador 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas de Pasto<sup>2</sup> arrió respuesta a notificación del auto que admite la demanda de la referencia y solicitó continuar con el trámite correspondiente, una vez se demuestre la publicación exigida en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Expuso que la solicitud de marras cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 ibídem; así mismo, que se ajusta la demanda presentada por la UAEGRTD a las previsiones consagradas en los artículos 75 a 85, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas.

Igualmente señaló que el auto interlocutorio No. 24 del 17 de julio de 2018 que admite la solicitud, se ajusta a lo establecido por el artículo 86 de la citada Ley 1448, en el cual se ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en el presente proceso de restitución de tierras despojadas, de acuerdo a lo de su competencia de ley.

Posteriormente, una vez enterado de que el asunto se encuentra enlistado para proferir decisión de fondo, se pronunció y en apretada síntesis expone que a lo largo del trámite no se encontraron irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y que agotado el trámite legal establecido, no se presentó opositor alguno reclamando mejores derechos.

Asegura también que se halla plenamente comprobada la condición de víctima del solicitante, así como la relación jurídica de este con el predio cual es propiedad y también que los hechos victimizantes tuvieron que ver con el desplazamiento del demandante y su núcleo familiar y con el consecuencial abandono de sus tierras; de igual manera, que los sucesos encuadran en la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011.

Concluye que se debe acceder a las súplicas demandadas por encontrarse debidamente acreditados los presupuestos de la acción de restitución de tierras, no sin antes solicitarle al Despacho se programen las audiencias de seguimiento

---

<sup>2</sup> Fls. 84 y 85

que sean necesarias, hasta que se verifique el cumplimiento de las órdenes que en sentencia sean impartidas.

## 2. Trámite.

La demanda de formalización y restitución de tierras fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 29 de junio de 2018<sup>3</sup>, Despacho que dispuso admitirla mediante auto interlocutorio No. 24 del 17 de julio de 2018<sup>4</sup>.

Con auto de 20 de septiembre de 2018 se requirió a diferentes entidades a fin de que den cumplimiento al auto admisorio de la demanda.

A continuación, con acta de reparto del 14 de diciembre de 2018<sup>5</sup> el proceso se asignó a este Despacho Judicial, por lo que con auto de sustanciación No. 0093 del 17 de octubre de 2019<sup>6</sup> avocó su conocimiento a la vez que requirió de la UAEGRTD algunas aclaraciones. Con posterioridad, mediante auto de sustanciación No. 099 del 1º de noviembre de 2019<sup>7</sup> el Juzgado determinó requerir el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, con copia al Ministerio Público y correr traslado de las aclaraciones presentadas por la UAEGRTD a partes e intervinientes y con auto de sustanciación No. 041 del 18 de junio del año que cursa, se determinó correr traslado a partes e intervinientes del concepto técnico emitido por Corponariño y reconocer como apoderada sustituta a la abogada Ángela Marcela Leytón Zambrano.

La publicación de la admisión de la solicitud consignada en el aviso a que se refiere el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se efectuó los días 11 y 12 de agosto de 2018, en el diario La República<sup>8</sup>, por lo que transcurridos quince (15) días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

---

<sup>3</sup> Fl. 61

<sup>4</sup> Fls. 62 a 64

<sup>5</sup> Fl. 114

<sup>6</sup> Fl. 116

<sup>7</sup> Fls. 122 y 123

<sup>8</sup> Fl. 83

Una vez vencido el término dispuesto por la norma para que comparezcan los posibles terceros u opositores a las pretensiones de Restitución, se encuentra que nadie se presentó a ejercer las acciones pertinentes, por lo que se tiene que en este asunto no hay opositores. En este orden de ideas, encontramos que se agotó debidamente la etapa de notificaciones y comunicaciones.

### **III. Consideraciones:**

#### **1. Sanidad procesal.**

Examinada la actuación cumplida no se observa irregularidad procesal con suficiente entidad para tipificar nulidad procesal, razón por la cual el Despacho se encuentra facultado para decidir de fondo el asunto.

#### **2. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto la juez que conoce del caso es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud.

La parte actora tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser persona natural, mayor de edad, no interdicta, y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en la Ley 1448 de 2011.

#### **3. Legitimación en la causa.**

El solicitante está legitimado por activa, en tanto alegó ser propietario del predio reclamado en restitución, el que debió abandonar forzosamente en el año 2000, debido a hechos de violencia acaecidos en el Municipio de Buesaco, Corregimiento Santa Fe, Vereda San Miguel, con ocasión del conflicto armado interno.

En punto a la legitimación en la causa por pasiva, debe advertirse que en el presente asunto se verificó que sobre el inmueble comprometido no aparece inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto que lo identifica<sup>9</sup>, ninguna persona distinta al accionante y su cónyuge como titulares de derechos reales.

Sea del caso resaltar que la señora Luz Eumelia López de Narváez fue notificada de la admisión de la solicitud y manifestó no tener interés en el predio que se proceda a restituir a favor de su esposo. Además dentro del asunto se efectuó el llamamiento para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

#### **4. Requisito de procedibilidad.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, "*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*".

Revisado el plenario se observa que el requisito bajo estudio se encuentra acreditado, según constancia CÑ 0775 del 28 de junio de 2018 y CÑ 1176 de 4 de septiembre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que habilita la presentación de la acción judicial.

#### **5. Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno colombiano y de ser así, analizar su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales

---

<sup>9</sup> Fls. 71 a79

para acceder a la restitución que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales elevadas.

## **6. Restitución de tierras como derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno colombiano.**

El conflicto armado interno cuyos inicios se remontan a la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia en el territorio nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de este sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a los cánones de los Derechos Humanos, normativas de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

Debido a tal problemática, la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas. Es así como se construyó una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que garantice los derechos de las víctimas, caracterizado por la ductilidad a favor de la víctima, en su condición de sujeto de especial protección.

Respecto a la connotación de fundamental del derecho a la restitución, el Alto Tribunal Constitucional ha dicho que *"En Colombia, la restitución de tierras es un derecho fundamental que permite a las víctimas del conflicto armado retornar a los predios que debieron abandonar por causa de la violencia. Esta garantía jurídica hace parte de las medidas de reparación que debe procurar el Estado, para alcanzar el "restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de*

*la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales<sup>10</sup>”.*

Es así como se promulga la Ley 1448 de 2011, la que establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Valga señalar que son varios los tratados e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca su uso, goce y libre disposición, siendo del caso citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, los Principios Deng y los Principios Pinheiro.

Finalmente se tiene que de conformidad con la ley en cita, para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras, se debe acreditar: (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

## **7. Solución al problema jurídico planteado.**

### **7.1. La condición de víctima del señor Bernardo Eliécer Narváz López en el contexto del conflicto armado interno en la Vereda San Miguel,**

<sup>10</sup> H Corte Constitucional, sentencia SU648 de 2017

## **Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño.**

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, son víctimas "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*".

De la norma transcrita se resalta la temporalidad para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º. de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provengan de la infracción de normas de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose los daños sufridos por actos atribuibles a delincuencia común.

La Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propios de la justicia transicional consagrada en la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarcan las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras, las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que

señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

Descendiendo al sub lite, se observa que a fin de acreditar la condición de víctima del solicitante, se arrimó al plenario el Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Buesaco, en donde se relata que en el Departamento de Nariño, se verifica la presencia de grupos armados hacía la mitad de los años 80, tales como el M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y Comuneros del Sur del ELN. A comienzos del año 1995 aparecen los primeros cultivos de coca y amapola, presentándose fumigaciones en el año 2001 y en la segunda mitad de los años 90 y principios del año 2000, varios factores incrementan el desplazamiento forzado, entre ellos el arribo de las AUC hacia los años 2000 y 2001, lo que provoca disputa territorial con los demás grupos ilegales y la consecuente presencia de las fuerzas armadas dispuestas a desalojarlos de la zona, originando confrontaciones armadas y violación sistemática de derechos de los habitantes de aquella, especialmente de los del sector rural.

En la década de los 90's, se incrementan tanto los cultivos ilícitos como la presencia de grupos armados al margen de la Ley, ya que Nariño, por sus características geopolíticas se convierte en un fortín para su actuar ilegal. Esto gracias a la implementación de los planes Colombia y Patriota.

En punto al municipio en cuestión, se asegura que no se han presentado desplazamientos masivos, pero sí individuales, ocasionados por amenazas, muertes selectivas, riesgo de reclutamiento de jóvenes, enfrentamientos y

temor generalizado ocasionado todo por los grupos antes mencionados, accionar que según los pobladores de la región se llevó a cabo entre los años 1991 y 2008, tiempo en el cual varias familias salieron huyendo, dejando por supuesto abandonadas sus tierras, como es el caso del corregimiento de Santa Fe, en donde se registra que no hubo casos de despojo, pero sí de desplazamiento forzado.

Se manifiesta además en el informe, que el principal actor armado que hizo presencia en el Corregimiento de Santa Fe y las veredas que lo componen, era el de las FARC, frentes 2 y 32, obteniendo recursos gracias a una bonanza amapolera que se dio entre los años 1993 y 2001 e incrementando su récord delictivo. Se sabe además, que dicho grupo estaba bajo las órdenes de alias "Asdrubal" y que tenían su campamento en un sitio conocido como "La Planada", ubicado en la vereda La Represa, a dos horas del corregimiento Santa Fe, en donde se rumora, hubo varios soldados secuestrados en la toma de Patascoy, ocurrida el 21 de diciembre de 1997.

También se tiene que así como el desplazamiento, el regreso a las tierras se ha hecho de manera individual, además de lenta y progresiva; sin embargo, los retornados aseguran que no ha sido posible su reactivación económica y social, ya que encontraron sus predios abandonados y en condiciones inadecuadas, inclusive para vivir en ellos.

Se allegó también al plenario la declaración del señor Bernardo Eliécer Narváez, persona que respecto de su desplazamiento, que señaló: "(...) **La guerrilla me mató a 2 hijos HERMEL NARVAEZ Y LUCAS NARVAEZ, a ellos los mataron en una fiesta al uno y al otro por ponerse a reclamar la muerte del hermano a la guerrilla también lo mataron, a ellos lo (sic) mataron la guerrilla porque los mismos guerrilleros nos fueron a avisar para que vallamos (sic) a traer el cuerpo, eso paso (sic) en 1995 nosotros vivíamos en Buesaco, ellos eran artos y vestían de uniformes militares, paso (sic) un tiempo y los guerrilleros seguían en nuestra vereda y nos amenazaban para que no vallamos (sic) a avisar al ejército, nosotros recibimos amenazas de la guerrilla de las FARC porque ellos decían que nosotros éramos sapos del ejército y por eso nos fuimos del lugar para**

***evitar que nos maten*** (....)". Sobre el mismo tópico trata el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales en donde se concluye que el solicitante aportó elementos que prueban los hechos victimizantes sucedidos, verificados por el Área Social de la UAEGRD.

El anterior relato se apoya además con los testimonios rendidos por el señor Pedro Efraín Matabanchoy Narvárez y Nelson Arturo Matabanchoy Meneses.

El primero de ellos, acerca del desplazamiento sufrido por el señor Bernardo Narvárez expuso que: "***(....) de la vereda San Miguel, ha de ser más o menos unos 7 años (....) A él le mataron dos hijos HERMEN NARVAEZ LOPEZ y ULISES NARVAEZ LOPEZ y un hermano JOSE SALOMON NARVAEZ, los de la guerrilla y también lo amenazaron, y por el temor que fueron víctimas salieron desplazados, se vieron (sic) acá a Pasto, salió con la señora OMELIA LOPEZ, ellos han regresado van a darse una vuelta pero están radicados acá en Pasto (....)***"<sup>11</sup>.

El segundo dijo conocer al actor porque es su vecino y señaló sobre el mismo tema que: "***(....) De ahí de la vereda San Miguel, él salió por ahí en el año 1995 o 1996 (....) Por ahí en el año 1996, le mataron al hijo HERMEN NARVAEZ, luego por ahí a los 3 años le mataron al otro hijo que se llamaba ULISES NARVAEZ, a él se los mato (sic) la guerrilla, yo creo que lo tuvieron que amenazar a el (sic) señor BERNARDO NARVAEZ, no recuerdo desde cuanto (sic) tiempo está por acá, pero bastante tiempo lleva, él se vino desplazado a Pasto, salió con la mujer UMELIA LOPEZ, también dos hijos HERNANDO NARVAEZ y MILTON NARVAEZ, el señor BERNARDO, se quedó viviendo en Pasto, él regresa por temporadas por días a estarce (sic) en la finca y otra vez vuelve para acá a Pasto (....)***"<sup>12</sup>.

Se aportó la consulta individual de la herramienta Vivanto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>13</sup> que da cuenta que el señor Bernardo Eliécer Narvárez López y su núcleo familiar se encuentran incluidos en

<sup>11</sup> Fls. 22 y 23

<sup>12</sup> Fls. 24 y 25

<sup>13</sup> Fl. 27

el Registro Único de Víctimas de Desplazamiento, reportando como hecho victimizante desplazamiento forzado, documento en el que consignó como fecha de siniestro el 01/08/2012 y como fecha de valoración el 13/09/2013.

Se arrimó así mismo, el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, documento en el que consignó entre otros aspectos que el solicitante se desplazó en el año 2000 y en relación a la fecha de ocurrencia del desplazamiento se dijo que, *"el solicitante refiere que al momento de hacer la declaración ante el ministerio público, no recordaba con exactitud la temporalidad de los hechos, sin embargo en la entrevista realizada por la unidad de restitución de tierras se logra determinar el modo y tiempo y lugar del desplazamiento y por ende del abandono del predio objeto de la solicitud."*

Para el Despacho las pruebas allegadas demuestran que el señor Bernardo Eliécer Narváez López, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio, lo cual le imposibilitó ejercer su uso y goce por algún tiempo, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, esto, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2000, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución de bien, sobre el cual, ejerce actualmente derecho de dominio y a la reparación integral de sus derechos.

En cuanto a la inconsistencia en la fecha en que tuvo lugar el desplazamiento contenido en la declaración del solicitante, en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares y el documento contentivo de la consulta en vivo, debe advertirse que la misma no tiene la entidad de desvirtuar la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, ni es prueba suficiente para determinar falsedad, motivo por el cual en aplicación de los principios de favorabilidad, buena fe y pro personae, se da credibilidad al señor Narváez López.

## **7.2. Relación jurídica del señor Bernardo Eliécer Narváez López con el predio a restituir.**

De acuerdo con las Constancias CÑ 0775 del 28 de junio de 2018 y CÑ 1176 de 4 de septiembre de 2018 de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>14</sup> y el Informe Técnico Predial<sup>15</sup> que se aportaron con la demanda por parte de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene que el fundo pretendido está ubicado en la Vereda San Miguel, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, que cuenta con un área de 4 hectáreas y 6129 mts<sup>2</sup> y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y con las cédulas catastrales 5221100001000000070057000000000 y 5221100001000000070169000000000.

Hay que aclarar que se encuentra corroborado por parte de la UAEGRTD que el predio reclamado por el actor, se trata del mismo bien inmueble que fue adjudicado por el Incoder, es así como en el ítem 5.3 del Informe Técnico Predial correspondiente a "CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA INCODER", se establece: "(...) *El predio mostrado por el solicitante solo corresponde a una parte del terreno adjudicado, el restante del predio no fue levantado por la Unidad, con el levantamiento parcial, se pudo corroborar que el predio solicitado se ubica en el mismo sitio y corresponde al mismo terreno adjudicado*".

Ahora bien, de la Resolución No. 1236 de 6 de diciembre de 2012 y del certificado de tradición y libertad No. 240-250564 que identifica el bien objeto del proceso, se encuentra que el solicitante y la señora Luz Eumelia López de Narváez ostentan la calidad de propietarios respecto del predio denominado "**San Miguel**". Valga mencionar en esta instancia que el demandante al momento de su desplazamiento, ejercía la calidad de ocupante del predio denominado "**San Isidro**".

En efecto, según las pruebas obrantes en el plenario la relación jurídica del solicitante con el predio inicia el 12 de enero de 1974 fecha en la cual suscribe documento privado con el señor Javier Granda sobre el bien denominado "**El Guabo**", sin que se haya elevado la negociación a escritura pública. Posteriormente, es decir en el año 1980, el solicitante ocupa un terreno

<sup>14</sup> 56

<sup>15</sup> Fls. 52 a 55

colindante con el primero. Respecto a tal fundo, el señor Narvárez López dijo en la declaración rendida ante la UAEGRTD que una parte la “adquirió” a su padre José Ignacio Narvárez, suscribiendo documento privado y la otra le fue heredada. El predio “**El Guabo**” y el terreno colindante conformaron uno solo de mayor extensión al que el señor Narvárez López llamó **San Isidro**”. Luego, ese fundo le fue adjudicado a él y a la señora Luz Eumelia López de Narvárez por el extinto Incoder mediante Resolución No. 1236 del 6 de diciembre de 2012 bajo el nombre de “**San Miguel**”, la que fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, anotación No. 1, sin que se registre otro titular de derechos reales.

Valga señalar que en la parte considerativa de la Resolución No. 1236 de 6 de diciembre de 2012 dice textualmente “(...) *Según la citada acta, el solicitante tiene un tiempo de ocupación y explotación del predio de quince (15) años. (folio 34)*”

Aunado a lo anterior, reposa en el plenario certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>16</sup>, en donde se observa que el señor Bernardo Eliécer Narvárez López, se encuentra inscrito en la base de datos catastral con los predios identificados con números prediales 00-01-00-00-0007-0169-0-00-00-0000 y 00-01-00-00-0007-0057-0-00-00-0000.

En el mismo sentido exponen los testigos llamados al proceso, quienes dan cuenta en forma sucinta cómo adquirió el predio el solicitante y acerca de los actos que ha ejercido sobre aquel. Agregando que la posesión ha sido pacífica e ininterrumpida y que ninguna otra persona, diferente a él, se ha reputado como propietario del mismo.

De lo expuesto, se concluye sin duda alguna que para el momento en que tuvo ocurrencia el desplazamiento el señor Bernardo Eliécer Narvárez López, tenía la calidad de ocupante del bien reclamado y en la actualidad, de propietario, cumpliendo el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser considerado titular del derecho a la restitución; siendo del caso advertir que

---

<sup>16</sup> Fl. 48

dado que el solicitante y la señora Luz Eumelia López de Narváez ejercen el derecho real de dominio sobre el fundo, no es necesario formalizar la propiedad.

Por otra parte, de la revisión de los Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, se avizora que el predio denominado "**El Guabo – San Miguel**" se halla ubicado en zona de Reserva Forestal Ley 2ª. Central, por lo que en el auto admisorio de la demanda el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto requirió al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Buesaco conceptúen si dicha situación afecta de alguna manera el proceso de restitución de tierras e informen acerca de las advertencias y prevenciones que se deben tener al respecto. De igual manera, se requirió a Corponariño para que establezca las directrices y recomendaciones a tener en cuenta, así como las restricciones al uso de suelo que puedan existir.

Al respecto se pronunció Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>17</sup>, manifestando: "*(...) Se determinó que los predios o globos de terreno de interés asociado con los números 5211000100070057000 y 52110000100070169000 **no presentan traslape** con la cartografía vigente del SINAP (...)*". Se tiene además, que el predio tampoco presenta afectación frente a propuestas de nuevas áreas, Parques Nacionales Naturales, otras categorías SINAP y Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por su parte, Corponariño también respondió<sup>18</sup>, presentando algunas recomendaciones, entre las cuales se encuentra no cambiar el uso de suelo destinado y ejercer acciones encaminadas a conservar las especies nativas que existen en el fundo, cumplir además con las normas que al respecto se encuentran vigentes. De igual manera, concluye que el inmueble no se encuentra afectado por ronda hídrica y tampoco el ecosistema o los recursos naturales presentes.

De estos escritos, se corrió traslado a partes e intervinientes para que pronuncien; sin embargo, no hubo reparo alguno al respecto.

<sup>17</sup> Fl. 81

<sup>18</sup> Fls. 129 a 134

Ahora, si bien no se obtuvo respuesta por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Secretaría de Planeación Municipal de Buesaco, Nariño, pese a la insistencia del Despacho, se considera que teniendo los conceptos antes detallados, es suficiente la información para determinar que la característica referida no entorpece el presente proceso, máxime cuanto no se persigue la formalización del predio.

No obstante lo anterior, debe advertirse que la implementación del proyecto productivo sustentable que se reconozca en la presente sentencia debe observar tal afectación, al igual que la reglamentación del uso del suelo que disponga el ente territorial.

En lo atinente a la ronda hídrica, se advierte que según el Informe Técnico Predial el predio no colinda ni es atravesado por fuente hídrica y en la resolución de adjudicación del bien se advirtió que: *"DEBE REALIZAR REFORESTACIÓN EN LA RONDA HÍDRICA DE UN NACIMIENTO DE AGUA. AL CUMPLIR CON LAS NORMAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DEMAS REQUISITOS LEGALES SE RECOMIENDA ADJUDICAR EL PREDIO."* Además de resolver en el artículo 7º que: *"La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc. Ni las zonas de carreteras de primero, segundo y tercer orden de 60, 45y 30 metros respectivamente. Para determinar la medición del metraje se tomaría la mitad a cada lado de la vía."*

Siendo lo anterior así, estima el Despacho que no existe valladar alguno para acceder a la pretensión restitutoria, debiéndose exhortar al señor demandante para que acate estrictamente las recomendaciones suministradas por Corponariño a efectos de velar por la preservación de la zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto del proceso y para conservar los recursos naturales que en él se encuentren y en el mismo sentido, se conminará a la Corporación para que en virtud de su competencia, realice seguimiento al cumplimiento de las referidas sugerencias y plantee unas nuevas, en caso de considerarlo pertinente.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía Municipal de Buesaco – Nariño, para que defina e implemente recomendaciones al solicitante en relación con el uso del suelo.

### **Las demás súplicas de reparación integral tanto individuales como generales solicitadas por la UAEGRTD**

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y se despacharán favorablemente las medidas individuales a que se refieren las pretensiones, con excepción de la segunda, en punto a la restitución material, pues según las pruebas obrantes en el plenario el señor Bernardo Eliécer Narváez retornó al predio en el año 2010 y de la tercera en lo referente a la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos, dado que según el Informe Técnico de Predial *"Se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, la Dirección Territorial Nariño estimó conveniente realizar nuevamente la georreferenciación del predio, de conformidad con los lineamientos contenidos en la (sic) Acuerdo 180 de 2009 de INCODER. Realizado en correspondiente estudio se tiene que las discrepancias encontradas entre los dos (2) levantamientos, realizados al mismo predio se debe a: El predio mostrado por el solicitante solo corresponde a una parte del terreno adjudicado, el restante del predio no fue levantado por la Unidad, con el levantamiento parcial, se pudo corroborar que el predio solicitado se ubica en el mismo sitio y corresponde al mismo (sic) adjudicado".*

### **Conclusión**

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor Bernardo Eliécer Narváez López en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la configuración de los hechos violentos transgresores del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de

la norma ibídem y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de propietario, en la parte resolutive de este proveído, se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones antes citadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, profiere la siguiente,

#### **IV. Decisión:**

**Primero. Amparar** el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Bernardo Eliécer Narváez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.229.587 y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Luz Eumelia López de Narváez y sus hijos Eivar Efrén, Milton Evert y Hernando Narváez López, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.586, 87.474.008, 1.085.267.903 y 87.473.528, respectivamente, respecto del predio denominado "**El Guabo-San Miguel**", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda San Miguel, Corregimiento Santa Fe, Municipio de Buesaco, Departamento de Nariño, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 240-250564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño y con las cédulas catastrales 5221100001000000070057000000000 y 5221100001000000070169000000000, que según el Informe Técnico Predial, allegado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, tiene un área superficial equivalente a cuatro hectáreas y seis mil ciento veintinueve metros cuadrados (4 ha. y 6129 mts<sup>2</sup>) y sus linderos y coordenadas georreferenciadas son los siguientes:

#### **LINDEROS ESPECIALES**

**7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5 siguiendo dirección oriental y suroriental hasta llegar al punto 6 con camino mejorado, en una distancia de 100,67 metros, predio de Fortunato Oviedo, en una distancia de 41,63 metros y predio de Luz Eunelia López de Norvæz, en una distancia de 63,01 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por los puntos 7,8,9,10,11,12,13 siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con camino público, en una distancia de 148,17 metros, predio de José Nãñez, en una distancia de 81,16 metros y camino público, en una distancia de 78,01 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada, que pasa por los puntos 15,16, siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 17, con predios de: José Nativel Meneses, en una distancia de 108,52 metros y Adela Gãmez, en una distancia de 61,25 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada, que pasa por los puntos 18,19,20,21,22,23, siguiendo dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predios de: José Vicente Norvæz, en una distancia de 220,75 metros, Lucio Mallama, en una distancia de 23,67 metros y predio de Ignacio Nacionceno Norvæz, en una distancia de 182,68 metros.

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS**

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA OESTE <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1	644249,4787	1002721,998	1° 22' 44,391" N	77° 3' 10,976" O
2	644238,8292	1002729,473	1° 22' 44,044" N	77° 3' 10,734" O
3	644243,1948	1002796,942	1° 22' 44,186" N	77° 3' 8,551" O
4	644244,9146	1002816,918	1° 22' 44,242" N	77° 3' 7,905" O
5	644212,8338	1002843,442	1° 22' 43,197" N	77° 3' 7,047" O
6	644179,8932	1002897,153	1° 22' 42,125" N	77° 3' 5,310" O
7	644150,9929	1002843,871	1° 22' 41,184" N	77° 3' 7,033" O
8	644088,5456	1002825,054	1° 22' 39,151" N	77° 3' 7,642" O
9	644066,8453	1002830,346	1° 22' 38,444" N	77° 3' 7,471" O
10	644042,1979	1002814,517	1° 22' 37,642" N	77° 3' 7,983" O
11	644018,056	1002814,788	1° 22' 36,856" N	77° 3' 7,974" O
12	644016,4685	1002842,463	1° 22' 36,804" N	77° 3' 7,079" O
13	643972,1086	1002840,118	1° 22' 35,360" N	77° 3' 7,155" O
14	643953,4446	1002812,195	1° 22' 34,752" N	77° 3' 8,058" O
15	643971,7009	1002791,663	1° 22' 35,347" N	77° 3' 8,722" O
16	643912,0637	1002736,789	1° 22' 33,405" N	77° 3' 10,497" O
17	643962,5029	1002702,037	1° 22' 35,047" N	77° 3' 11,621" O
18	644015,9261	1002733,323	1° 22' 36,787" N	77° 3' 10,609" O
19	644076,9248	1002681,992	1° 22' 38,773" N	77° 3' 12,270" O
20	644122,2888	1002617,17	1° 22' 40,250" N	77° 3' 14,367" O
21	644143,3233	1002628,018	1° 22' 40,934" N	77° 3' 14,016" O
22	644207,5444	1002662,983	1° 22' 43,025" N	77° 3' 12,885" O
23	644195,7122	1002717,294	1° 22' 42,640" N	77° 3' 11,178" O

**Segundo. Ordenar** la restitución jurídica del predio detalladamente descrito en el numeral anterior.

**Tercero. Sin lugar** a ordenar la restitución material del bien, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Cuarto. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto lo siguiente:

**4.1. Cancelar** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 en las anotaciones 7 y 8 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.

**4.2. Inscribir** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564.

**4.3. Inscribir** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250564 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Quinto. Ordenar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto – Nariño sobre el registro de la presente sentencia, proceda a crear una cédula catastral independiente para el inmueble descrito en el numeral primero.

Por secretaría remitir copia del Informe Técnico Predial.

**Sexto. Sin lugar** a ordenar la IGAC la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**Séptimo. Ordenar** a la Alcaldía municipal de Buesaco - Nariño, en los términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, aplicar en favor del solicitante los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial

unificado, tasas y otras contribuciones generado durante la época del desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia.

**Octavo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD efectuar si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

**Noveno. Ordenar** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a la Gobernación de Nariño, a la Alcaldía Municipal de Buesaco, Nariño y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que dentro del marco de sus competencias y si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante señor Bernardo Eliécer Narváez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.229.587 y a su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su esposa Luz Eumelia López de Narváez y sus hijos Eivar Efrén, Milton Evert y Hernando Narváez López, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 27.189.586, 87.474.008, 1.085.267.903 y 87.473.528, respectivamente, en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias de su núcleo familiar.

En particular, las entidades referidas deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

**a)** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, determinar, de forma prioritaria a qué programas de esa entidad pueden tener acceso el solicitante y su núcleo familiar y adelantar las gestiones pertinentes para su inclusión.

b) La Gobernación de Nariño, la Alcaldía Municipal de Buesaco, Nariño y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en caso de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin, en especial, para lograr la comercialización de sus productos, a través, por ejemplo, de asistencia técnica, financiación, etc.

**Décimo. Ordenar** al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante Bernardo Eliécer Narváez López y de su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI), en sus diferentes modalidades a fin de colaborarles para superar el impacto causado por los hechos victimizantes que vivieron.

**Décimo primero. Ordenar** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al Centro Nacional de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acople y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

**Décimo segundo. Advertir** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio objeto de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**Décimo tercero. Exhortar** al señor Bernardo Eliécer Narváez López y a la señora Luz Eumelia López de Narváez, como propietario del inmueble objeto de la presente demanda a acatar estrictamente las recomendaciones que Corponariño ha realizado a efectos de preservar la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble y los recursos naturales que en él puedan hallarse.

**Décimo cuarto. Conminar** a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño a realizar dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento a efectos de que se cumplan las recomendaciones dadas por la Corporación teniendo en cuenta la zona en donde se encuentra ubicado el predio denominado "**El Guabo – San Miguel**" y formular nuevas sugerencias en caso de considerarlo necesario.

**Décimo quinto. Ordenar** a la Alcaldía Municipal de Buesaco – Nariño, para defina e implemente recomendaciones al solicitante en relación con el uso del suelo.

**Décimo sexto. Término de cumplimiento de las ordenes e informes:** salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Para tales efectos, remitir copia de esta providencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

(Firma electrónica)

**PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

**Juez**